PROFEPA

Fecha de Clasificación
Unidad Administrativa: DEL. SON
Reservada 1 -23
Periodo de Reserva 2 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 35 LFPA, 113, 114 Y 115 LGTAIP
Ampliación del período de reserva 000 139
Confidencial: X
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa Lic. Beatriz E. Carranza Meza, Subdelegada Jurídica
Fecha de desclasificación:
Fecha y cargo del Servidor Público:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0570-16

EXP. ADMTIVO. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-16

ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 AGO 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento ".
se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección **No. PFPA/32.2/2C.27.1/038-16** de fecha 8 de Febrero de 2016, y Oficio de comisión **No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0051-16** de fecha 02 de febrero de 2016 al establecimiento "
con domicilio en
, misma que fue iniciada el día 9 de Febrero de 2016, por el C. Verificador Ambiental
levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 09022016-SII-I-033 RP**, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada
, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y

documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba .que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte

como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de micro generadores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

   a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
   b) El área de generación;
   c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
   d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
   e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
   f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir**

al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

    I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
        a) Nombre del residuo y cantidad generada;
        b) Características de peligrosidad;
        c) Área o proceso donde se generó;
        d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
        e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **09022016-SII-I-033 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Junio de 2016, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0292-16 de fecha 22 de Junio de 2016, se emplazó al establecimiento "
por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha **12 de julio de 2016**, compareció el establecimiento , a través del C. en su carácter de **Representante Legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 15,937 (quince mil novecientos treinta y siete), Volumen Doscientos veinte, de fecha 17 de Diciembre de 2013, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 37 (treinta y siete) de la Ciudad de

Sonora, Lic. Alfredo Ortega Jiménez, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en

CUARTO.- Que mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0569-16** se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal al establecimiento , el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 130, 131, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI punto a., 3°, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 09022016-SII-I-033 RP iniciada el día 9 de Febrero de 2016, se detectaron en el establecimiento ', los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, más sin embargo en ella no se asientan los datos relativos a las fechas de salida del residuo peligroso del almacén temporal. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando: *"A) Mi representada al momento en que no tiene generación de un residuo peligrosos en el lapso de un mes, asienta en la bitácora el mes correspondiente y registra en cero la generación; es por ello que en algunos meses no aparece día y año en el registro de entrada, solo el mes transcurrido. B) Mi representada una vez observado, agrega a las*

bitácoras la fecha de salida del residuo, tomando la referencia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los que se cuenta".

Con lo anteriormente señalado y las pruebas ofrecidas se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 16 de febrero de 2016, aunado a ello el hecho de que en su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados anexa a la misma, no se señaló la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios en fecha 01 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

> **"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No.

841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha **12 de julio de 2016**, compareció el establecimiento ". , a través del ., en su carácter de **Representante Legal**, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 09022016-SII-I-033 RP, iniciada en fecha 9 de Febrero de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 9 de Febrero de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0292-16, la cual conculca las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, más sin

embargo en ella no se asientan los datos relativos a las fechas de salida del residuo peligroso del almacén temporal. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando: *"A) Mi representada al momento en que no tiene generación de un residuo peligrosos en el lapso de un mes, asienta en la bitácora el mes correspondiente y registra en cero la generación; es por ello que en algunos meses no aparece día y año en el registro de entrada, solo el mes transcurrido. B) Mi representada una vez observado, agrega a las bitácoras la fecha de salida del residuo, tomando la referencia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los que se cuenta"*. Con lo anteriormente señalado y las pruebas ofrecidas se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 16 de febrero de 2016, aunado a ello el hecho de que en su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados anexa a la misma, no se señaló la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios en fecha 01 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento ' compareció al presente procedimiento administrativo a través de , en su carácter de Representante Legal mediante escritos de fecha 12 de julio de 2016, en el que dijo al respecto *"Al respecto mi representada deduce lo siguiente: PRIMERO. Con relación a la observación referente a sólidos impregnados, mi representada señala que cuenta con un registro de la información relativa a la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios, sin embargo señala que olvido colocarlo en bitácora, en la salida del residuo de fecha 01 de marzo del 2013. SEGUNDO. Mi representada una vez observado, agrega a la bitácora de sólidos impregnados la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios, tal como lo señala el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la*

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a registrar en su bitácora para sólidos impregnados la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos del almacén temporal del día 01 de marzo de 2013, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 12 de julio de 2016, observándose que ya se registró en bitácora la fase de manejo de su movimiento de salida del día 01 de marzo de 2013 y que sigue registrando este dato; tal y como se observa en su bitácora en su movimiento de salida del día 06 de junio de 2016. Independientemente de lo anterior, el establecimiento realizó confesión expresa al admitir la irregularidad detectada al momento de la inspección y que a luz del artículo 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena de esta irregularidad en estudio asentada en el acta de inspección en referencia, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente para acreditar lo que en ella se circunscribe; de lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.
Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento ', al momento de levantarse el acta de inspección No. 09022016-SII-I-033 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, más sin embargo en ella no se asentaban los datos relativos a las fechas de salida del residuo peligroso del almacén temporal. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016 el establecimiento

compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando: *"A) Mi representada al momento en que no tiene generación de un residuo peligrosos en el lapso de un mes, asienta en la bitácora el mes correspondiente y registra en cero la generación; es por ello que en algunos meses no aparece día y año en el registro de entrada, solo el mes transcurrido. B) Mi representada una vez observado, agrega a las bitácoras la fecha de salida del residuo, tomando la referencia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los que se cuenta"*. Con lo anteriormente señalado y las pruebas ofrecidas se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 16 de febrero de 2016, aunado a ello el hecho de que en su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados anexa a la misma, no se había señalado la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios en fecha 01 de marzo de 2013, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse correctamente esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento ', , en el acta de inspección No. 09022016-SII-I-033 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es ENSAMBLE DE CABLES, ARNESES, CONECTORES PARA COMUNICACIN AEROESPACIAL Y MEDICO, que para la

realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el ensamble de cables, arneses y conectores para comunicación aeroespacial y médico, contando con 39 empleados, que el inmueble en el que realiza sus operaciones es rentado y cuenta con una superficie de 2,827.42 m2, que cuenta con dos compresores de aire tipo vertical y horizontal, maquina inyectora de moldes, maquina moldeadora, remachadoras, maquina formadora de cables, enfriador para moldeadora, horno eléctrico de convección, cortadoras, maquina unión de inducción, despojadora de cable, alimentador de cable, maquina desforradora, estación de formado de cable, máquinas para sacar punta, maquina impresora de tubbing, sierra de mesa y secador de aire; no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, y que no exhibió información sobre su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento , NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento

', actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento "

a).- Porque el establecimiento opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, más sin embargo en ella no se asentaban los datos relativos a las fechas de salida del residuo peligroso del almacén temporal. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando: *"A) Mi representada al momento en que no tiene generación de un residuo peligrosos en el lapso de un mes, asienta en la bitácora el mes correspondiente y registra en cero la generación; es por ello que en algunos meses no aparece día y año en el registro de entrada, solo el mes transcurrido. B) Mi representada una vez observado, agrega a las bitácoras la fecha de salida del residuo, tomando la referencia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los que se cuenta"*. Con lo anteriormente señalado y las pruebas ofrecidas se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 16 de febrero de 2016, aunado a ello el hecho de que en su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados anexa a

la misma, no se había señalado la fase de manejo siguiente a la entrega de los residuos peligrosos al prestador de servicios en fecha 01 de marzo de 2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **09022016-SII-I-033 RP** y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento , acreedor a una multa por la cantidad de **$5,843.20 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **80** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso **a)**, del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **$2,921.60 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **40** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento " una multa por la cantidad de **$2,921.60 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **40** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado ". que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento " ", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en:

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE,** DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/EYAV

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA